



SENTENCIA DEFINITIVA

Morelia, Michoacán, veintitrés de julio de dos mil veintiséis.

Vistos, para resolver en definitiva, los autos del expediente relativo al **Juicio Oral Mercantil ****/2026-III**, promovido por ***** *****, por conducto de sus apoderados, contra *** ***** *****

***** ** *****

RESULTANDOS

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito depositado en el buzón judicial de la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, el treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, recibido en este órgano jurisdiccional el seis de abril siguiente, *****

*****, por conducto de sus apoderados, demandó en la vía oral mercantil de *** *****

** ***** las prestaciones siguientes:

"PRESTACIONES:

- a) El cumplimiento del contrato de seguro contenido en la póliza número ***** y su renovación *****, respecto del vehículo ***** número de serie *****.

d) El pago de los intereses moratorios, en términos del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

SEGUNDO. Prevención y admisión. En auto de ocho de abril de dos mil veintiséis, se registró la demanda como juicio oral mercantil ****/2026-III y se previno; una vez cumplida dicha prevención, por auto de quince de abril siguiente, se admitió la demanda; y, entre otras cosas, se ordenó emplazar a la parte demandada.

seguro,
 artículo 75,
 sta en el a
 a los a
 minar al re
 e la vía
 . Por ser
 l fondo de
 lizarse en

1. Por ser
el fondo de
lizarse en
va.
Audencia VI

udencia VI
Tercer Tri
, de rubro
DE EST

n pasiva en
ue deba cu
que, si n
artes, no p
la cuestió

nos de lo
Código de
mercanti
cumplimie



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La accionada **** * compareció a juicio a través de su

apoderado ***** , empresa que se encuentra legitimada para comparecer a juicio, porque se le reclama el cumplimiento del contrato de seguro base de la acción, que celebró con la actora; además de que es aquella la que puede oponerse a las reclamaciones de la demanda, aunado a que a dicho representante se le reconoció su personalidad en proveído de veinte de mayo de dos mil veintiséis, situación que no fue controvertida por su contraparte.

En ambos casos, la representación de las partes quedó acreditada en juicio con los respectivos instrumentos notariales.

CUARTO. Valoración de pruebas.

A) Documentales

De la parte actora:

1. Poder notarial otorgado por la actora a favor de los Licenciados ***** , con facultades generales para pleitos y cobranzas, pasada ante la fe del Notario Público número ***** , de *****
2. Factura original (o su representación impresa CFDI) con número de folio ***** , expedida por ***** el veintinueve de enero de dos mil veinte.

3. Póliza de Seguro Individual número ***** ,
emitida por la moral demandada, con vigencia del
diecisiete de enero de dos mil veinte al uno de febrero
de dos mil veintiséis.
4. Póliza de Seguro número ***** , con vigencia del
nueve de febrero de dos mil veintiséis al nueve de
febrero de dos mil veintisiete, expedida a favor de la
actora.
5. Comprobante Electrónico de Pago (SPEI) con fecha de
operación veintisiete de febrero de dos mil veintiséis,
por la cantidad de \$ ***** (***** ***)
***** ** /100 moneda nacional), realizada desde la
cuenta de la parte actora hacia la cuenta de la moral
demandada.
6. Comprobante de Resumen de Gastos Médicos
expedido por el ***** ***** ***** (*****
**

*****) a nombre de actora como paciente, con fecha

de atención del siete de febrero de dos mil veintiséis,

detallando el servicios de urgencias, radiografías y
*

materiales de inmovilización por un costo total de
\$ ***** (**** ***)

M.N.).

Las pruebas en mención fueron admitidas en audiencia preliminar y desahogadas en la diversa de juicio.

1. El cumplimiento del contrato de seguro de
automóviles relacionado con la póliza *****, y su
renovación ***** respecto del vehículo *****
***** número de serie *****.

3. El pago de intereses moratorios, conforme lo previsto en el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

O bien, si lo que procede es absolver a la demandada de cumplir con las referidas prestaciones por no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción, con motivo de las excepciones y defensas opuestas.

NUBIA MIRANDA RAMIREZ
706a6620636a6633000000000000000000134ff
15/04/29 18:38:04



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Al respecto, el artículo 1o de la Ley Sobre el Contrato de Seguros, dispone lo siguiente:

“Artículo 1o.- Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.”

En ese contexto, para la procedencia de la acción con el fin de obtener el cumplimiento forzoso del contrato de seguro y, por ende, la indemnización correspondiente por actualizarse el riesgo amparado en la póliza de seguro, deben actualizarse los elementos siguientes:

1. La existencia del contrato de seguro, por virtud del cual se expidió la póliza materia de la litis.
2. La realización del siniestro y que se dio aviso oportuno a la aseguradora.
3. El incumplimiento injustificado de dicha obligación por parte de la aseguradora demandada.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo que interesa, la tesis 1a. CCXXIX/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XXIII, agosto de 2013, tomo 1, en la página 737, Décima Época, con número de registro 2004179, de rubro:

“CONTRATO DE SEGURO. LA EXISTENCIA DEL RIESGO CONSTITUYE UN ELEMENTO ESENCIAL PARA SU VALIDEZ. Por virtud del contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato. Es un contrato bilateral, oneroso y aleatorio, en el que el riesgo constituye un elemento esencial para su validez, ya que en caso de no existir, el contrato de seguro es nulo o se resuelve de pleno derecho, conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. El riesgo se define como un suceso dañoso, futuro e incierto, que es universal o general. En cambio, el siniestro constituye la realización del

es un hecho inevitablemente de la fecha de la consideración de los autos. Sin embargo, si fallece a la aceptación de la perfección de su validez: debe probarse en lo contrario. Primer Triunfo, visible en la Gaceta, D. 3, página 3. **GUROS. E. DEBE TO, QUE LA PÓGURODAS CAUSA**

en lo co
Primer Tri
to, visible
Gaceta, D
o 3, página
GUROS. E
DEBE
TO, QUE
R LA PÓ
EGURADO
S CAUSA
JUSTICIA

**DEBE
TO, QUE
LA PÓL
GURADO
AS CAUSA**

EMENTO

a acción,



demandada, valoradas e identificadas en la consideración cuarta con el **número 3, 4, 5, 7 y 8** consistente en las pólizas de seguro y comprobante electrónico de pago de veintisiete de febrero de dos mil veintiséis.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis XVII.1o.C.T.11 C (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, libro 11, octubre de 2014, en su tomo III, página 2821, de rubro: ***“CONTRATO DE SEGURO. LA EXHIBICIÓN DE LA PÓLIZA EN EL JUICIO PARA SOLICITAR EL PAGO DE LA SUMA ASEGURADA, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE AQUÉL.”***

Lo que se encuentra robustecido con las manifestaciones que ambas partes formularon en sus escritos de demanda y contestación, según corresponde, mediante las que aceptaron expresa y tácitamente la existencia de la relación contractual que las vincula con motivo de las citadas pólizas de seguro, confesión judicial que se valora conforme lo establecido en los artículos 1235 y 1287 del Código de Comercio, lo que, junto con las pólizas mencionadas generan convicción suficiente respecto de la existencia del contrato de seguro para automóvil materia de la *litis*.

Lo anterior encuentra apoyo en la parte conducente, el criterio sustentado por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 20 del Volumen 115- 120, Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Séptima Época, registro digital 240933, de rubro: **“CONFESION JUDICIAL EN MATERIA**

Ello, aunado a que dicho contrato contempló como riesgo amparado, entre otros, el de **"daños materiales"**, **"gastos médicos ocupantes"**, según se advierte de lo siguiente:

PÓLIZA No. *****			
Datos del asegurado		Datos de la póliza	
***** *****		** hrs. 17***** sta: ***** hrs. *****	
Descripción del vehículo			
(...) No de Serie: ***** Marca: ***** *** * ***** Modelo: ****.			
Coberturas Amparadas	Límites de Responsabilidad	Deducibles	
Daños Materiales	\$*****	3%	

Entonces, de la contratación de la **póliza base de la acción**, se obtiene, en lo conducente, que comprendió, entre otros conceptos, como cobertura amparada la de "**daños materiales**", y "**gastos médicos ocupantes**"; por lo que se advierte que las prestaciones reclamadas por el actor **fueron inicialmente materia de contratación en la póliza respectiva.**

En esos términos, se encuentra demostrado el primer elemento relativo a la existencia del contrato de seguro, por virtud del cual se expidió la póliza materia de la *litis*, en relación con el riesgo amparado.

SEGUNDO ELEMENTO

El segundo de los elementos de la acción, consistente en la **realización del siniestro y aviso oportuno a la aseguradora, no se encuentra acreditado.**

En la demanda y escrito aclaratorio, específicamente en cuanto al hecho tercero, la parte actora narró que el siete



de febrero de dos mil veinticuatro, aproximadamente a las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos, el vehículo asegurado sufrió un siniestro automovilístico en la avenida ***** de esta ciudad, al ser impactado por diverso vehículo, en el cual viajaba la actora y ***** *****

Que al lugar llegó el oficial de la Policía Morelia, César Navarrete, con una camioneta de esa institución *****, quien generó el folio *****, en relación al choque que sufrieron y auxilió en el lugar del hecho de tránsito, y que aproximadamente a las diez horas con veinte minutos, la actora se comunicó con la aseguradora quien le asignó el número de siniestro *****, indicando que la póliza tenían un retraso en el pago, pero que se encontraba en el periodo de gracia, que en cuanto cubriera el monto se atendería el siniestro, pero que no era posible enviar a ningún ajustador; por lo que decidió trasladarse directamente al hospital a recibir atención médica.

Sobre lo anterior, la parte accionada, al contestar el hecho correlativo, negó la existencia del siniestro bajo el argumento de no ser un hecho propio, arrojando la carga de la prueba a la actora; asimismo, manifestó que la accionante omitió acompañar a su escrito de demanda los medios de convicción que acrediten su dicho; asimismo, indicó que es falso que la aseguradora hubiera atendido el siniestro, ello con independencia de que con la confesional desahogada por la parte demandada, su apoderado aceptó que se hizo el reporte de aviso de accidente.

Ahora, del caudal probatorio exhibido por la parte actora no se advierte ningún medio de convicción que acredite la existencia del siniestro.

pues úni
apodera
la fact
edad del v
de seguro
rónico de
mil vein
vación de
ante de n
***** **
ción siete
ellos se p
ocurrió el
las prue
ndada se
mente ofre
alusión pr
go de la
rgo de la
que corre
o que se re
número,
pesar de
ría le corr
de un he
obarse po
s que sus

ellos se pr
ocurrió el
las prue
ndada se
nente ofre
alusión pr

o que se re
número,
pesar de
ria le corr
de un he
obarse po
s que sus



De igual forma, la confesional desahogada por la parte actora no evidencia la existencia del siniestro, pues en el momento de su desahogo, se limitó a expresar la existencia de las pólizas materia de la litis, la llamada telefónica que la accionante realizó el día del accidente y que no la quisieron atender porque estaba vencida, informándosele que debía pagar y se harían cargo del siniestro; lo cual, relacionado con los hechos de la demanda, y con el restante material probatorio, no evidencia que efectivamente en el siete de febrero de dos mil veintiséis se hubiera suscitado el siniestro referido, o que al lugar donde ocurrió se presentara algún ajustador a prestar la atención necesaria, pues con la llamada realizada a la aseguradora, se informó a la parte actora sobre el vencimiento de la póliza, por lo cual no podía ser atendido el siniestro.

En ese sentido, lo narrado por la parte actora en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro no tiene sustento probatorio alguno; pues si bien refiere que en el lugar de los hechos estuvo presente un elemento policial, quien generó el folio ****; sin embargo, no lo exhibió.

Por su parte, la documental consistente en la digitalización del comprobante de atención médica expedido por una institución hospitalaria el siete de febrero de dos mil veintiséis, carece de valor probatorio, toda vez que se trata de la reproducción simple de un documento emitido por un tercero ajeno a la litis, el cual puede ser alterado o modificado en el proceso de reproducción; que además, fue objetada por la parte demandada; por lo que, no es apta para constituir, al menos, un indicio de que la atención médica esté vinculada con el siniestro, aunado a que del texto de dicho documento no se desprende ningún dato que así lo permita inferir; lo

El simple, b
siniestro q

ción y su
3, tomo 1,
prema Cor
de rubro y

OS ORIGI
VALOR
C. En el
ido idéntico
islador es
los en origi
artículo
la parte co
fectos con
respecto, e
ado enun
privados,
neral cual
la verdad
ora bien,
cas no so
es de doc
ificarse e
correspon
n y, por
ntos regio
batorio; de
copias si
la falta c
vados ex
probator
edimiento
el Código
culo 217 c
ual ha sid
e que las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así como la jurisprudencia I.11o.C. J/8, visible Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, julio de 2007, página 2281, registro digital 172040, que dice:

"DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. SU VALOR PROBATORIO CUANDO SON OBJETADOS POR LA PARTE CONTRARIA A SU OFERENTE Y ÉSTA NO OFRECE SU PERFECCIONAMIENTO. Las documentales privadas provenientes de terceros carecen de valor probatorio pleno cuando son objetadas por la parte contraria de la oferente y ésta no ofrece su perfeccionamiento mediante el reconocimiento a cargo de su suscriptor."

En consecuencia, no se acredita el segundo elemento de la acción, esto es la **realización del siniestro y aviso oportuno a la aseguradora**, ya que del caudal probatorio destacado, adminiculado con la instrumental de actuaciones y la prueba presuncional, de conformidad con el artículo 1306 del Código de Comercio, no se advierten datos que demuestren su existencia, ya que el actor se limitó a realizar manifestaciones que no encuentran sustento en las mismas.

De ahí que, **resulta innecesario el estudio del tercer elemento de la acción**, dado que la falta de acreditación de uno de los elementos trae como consecuencia la absolución del demandada; así como tampoco de las excepciones y defensas opuestas por la demandada, ya que tienen como finalidad que no se condene con motivo de la acción ejercitada, por lo que al absolverse, es ocioso el estudio de las mismas.

Cobra aplicación, la tesis emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 193-198, Cuarta Parte, página 9, que indica:

"ACCION, FALTA DE COMPROBACION DE ALGUNO DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA. TRAE COMO CONSECUENCIA LA ABSOLUCION DEL DEMANDADO.

En la etapa de alegatos, las apoderadas de ambas partes realizaron diversas manifestaciones, siendo que los alegatos no forman parte de la litis.

"ALEGATOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA PERSONA JUZGADORA NO ESTÁ OBLIGADA A TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL DICTAR SENTENCIA.

Criterio jurídico: En el juicio oral mercantil la persona juzgadora, al dictar sentencia, no está obligada a tomar en consideración los alegatos formulados por las partes.

o 1390
no podr
iformes de
jurisprud
ala de la
ta del Ser
Libro 52
ro de reg

ORDEN DE LA JEFATURA DEL PODER JUDICIAL
DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA CORTE SUPLENTE
PARA SU
cional de
90 Bis-8,
establecer
lea el C
procesal lo
r vencimie
l aplicaci
adoptado
Código de
enar o abs
cios merc
r consider

os disput
larse de
igos falso
o excepcio
ar el litig
a resultar
ierte que
mercantiles
cutivo dad
e traen ar

NUBIA MIRANDA RAMIREZ
706a6620636a66330000000000000000001344f
15/04/29 18:38:04

RESOLVE:

SEGUNDO. La parte actora *****

TERCERO. Se absuelve a la demandada *** *****



***** ** *****

, de las prestaciones
que se le reclamaron en este contradictorio.

CUARTO. No se impone condena en costas de esta instancia, debiendo asumir cada parte las que hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente juicio, acorde con lo expuesto en la última consideración de esta sentencia.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Claudia Geraldina Camacho Castillo**, Jueza de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, asistida de **Nubia Miranda Ramírez**, secretaria que autoriza y da fe.

La Secretaría, adscrita al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, **CERTIFICA:** que los datos asentados en la resolución que antecede, relativos a las partes, antecedentes, prestaciones, cantidades y fechas, corresponden a los contenidos en el expediente; asimismo, se hace constar que los artículos de la normativa que se aplicó, así como las tesis y criterios jurisprudenciales invocados, se encuentran vigentes y son aplicables al caso concreto. **Doy fe.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161578852_4409000041447305013.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	NUBIA MIRANDA RAMIREZ		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.34.4f		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 20:20:41 - 23/07/26 14:20:41		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	16 6d b1 7c ab 34 09 78 ab c0 cb c6 61 a4 d2 7f 51 f7 18 24 c6 7e 41 25 22 b0 f2 c9 2a 70 b1 b9 2f b8 d8 25 b4 1c 4a 63 06 a6 7f 63 37 92 80 91 92 e8 da a1 f7 21 b0 9c 67 7e 80 99 10 79 28 ac 0c 1a 8d 0f 32 b7 03 62 f3 eb cc fa fe 33 2d 0f c6 05 84 cf 92 c3 87 c1 da 3e 3c aa 7c 9b d2 a9 bd 8a 29 62 28 f7 b0 5d 14 e6 4a 11 2d 86 47 a9 12 83 62 2b 42 03 01 af 1e c1 94 63 29 19 39 8b ed ea c3 db af bf e5 be 6f 37 d9 a3 df df 70 71 a7 53 53 55 c5 93 9f 16 aa b8 9d 96 31 c0 8f f1 45 3b 42 a6 40 46 88 3c 43 ac d5 e6 5d 02 86 3f 52 28 8c 8a 5b 34 89 c0 60 62 56 09 9e 72 ff 94 8d 49 78 e0 4e 7e 5a a9 9b 65 c8 02 44 ab e6 f5 03 50 be 41 07 45 12 81 c3 4b 47 5d 1f 1b 8e ac 32 95 ff 8c 37 f6 f2 3c 20 12 f7 59 4f 83 29 9c a0 8f 3c bd b9 44 f4 dc 7e 41 d5 e7 cd 44 60 0e fa 6a d9 86 d4 1d 01 db f6 a8 72 8b 32 2c 62 fa d2 6d c2 ca 2b 99 d3 0a 50 55 12 3a f0 77 e3 70 c7 6a 37 e4 3f 9f 2e 4b a4 33 0d fa 4a 71 55 51 54 50 f1 f0 38 8a c3 cb 02 b8 e5 ec 93 88 e8 3b dc 1b d4 4f c8 7e 0f a9 94 6c 10 fd 89 52 37 7d 62 15 50 fd 89 99 db 46 da f3 a6 70 66 b9 37 e1 ad 3c 8f e1 c7 20 7d 14 85 15 80 3f 48 f7 e2 61 a2 4d 8f bb 9a 48 dc 79 09 1e a9 c1 2c 19 09 0c				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 20:20:41 - 23/07/26 14:20:41				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.34.4f				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 20:20:41 - 23/07/26 14:20:41				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	184707693				
Datos estampillados:	8OeeWU8loGa/qYLQt6WLVN43afk=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CLAUDIA GERALDINA CAMACHO CASTILLO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.32.db	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 23:59:48 - 23/07/26 17:59:48	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	c4 97 1c b7 8d 24 24 c4 f3 dc e2 9b 44 b9 25 f0 d9 9a 5b 08 b9 48 63 34 4e 7b 38 f3 63 67 ad ce 31 e0 4e 48 1b 45 22 3a 41 2e 2f b1 91 59 26 e0 f8 3f f1 c9 14 5d ec 99 50 dd b4 9c 89 57 c7 00 f2 0f 31 db 2e 7a 55 a3 c5 1e 77 6e 7f 59 8c 9d 80 6c 44 34 a3 23 02 be cb e9 6d 6e 23 08 18 39 5d 5f a4 95 81 30 e5 42 e1 89 95 6b 0d cb 04 af 91 e6 fe 14 7f 88 ae bb f2 ce 81 6a 2f 2a d2 3f 13 21 61 03 10 b0 5b f1 c3 c8 7c ad 23 79 11 99 98 f1 34 d5 8a 3b 76 a1 ba 80 06 08 fb f7 33 8e 32 7f 45 c5 34 29 48 5b 4f 49 bd 1d dc 77 ea dd 6d 32 f3 d7 e2 9e 3c da ba f4 56 41 a4 67 45 36 8a cf 9c 95 0e cf b8 bb 9d c2 72 ec b7 74 c7 f6 88 e9 66 86 8b de be f9 c2 86 b2 af 41 ee 0e fd 85 e8 0b 02 b3 85 59 3c c6 84 a7 9e d1 81 7b 71 3b e0 27 3a 64 dc cb 28 fa 33 0a 1c 7c fe c9 2f 0d e2 c2 42 b2 3f 19 29 ee e5 7b 48 07 4d e9 c5 7d a2 7f db 6b 63 33 af cd e1 d3 8d 59 30 98 1c 35 88 c0 c7 12 44 0b b7 1c 9b 2f 58 a6 af 18 8e 57 f3 5c 57 64 8c 60 60 68 dc 37 e0 02 c0 06 12 ed 12 30 84 2d 28 4f 8d ed 50 f5 3e 1a 3e 40 6c 02 7e 81 76 4f b6 87 27 ec 17 0f fe 54 81 2f 07 ea c3 2e 2e ba 4b 8a 1e 2f 3f d2 1c 45 e4 cd 07 24 da 78 08 20 bc 99 e0 b5 1b ce 55 67 08 83 a5			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 23:59:48 - 23/07/26 17:59:48			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.32.db			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 23:59:48 - 23/07/26 17:59:48			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184794173			
Datos estampillados:	pzjFwY17J/l/VO2j8oloOV0ZYIQ=			

El veintitres de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Nubia Miranda Ramírez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.